**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.450 PARA FACILITAR SU APLICACIÓN EN CASO DE CATÁSTROFES y EMERGENCIAS QUE SE INDICA.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 17 de junio de 2024

**M E N S A J E Nº 119-372/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS**

 En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica la ley Nº 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada de obras de riego y drenaje, para facilitar su aplicación en casos de catástrofes y emergencias que se indica.

1. **ANTECEDENTES**

El 26 de septiembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.597, que modifica y prorroga por siete años la vigencia de ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.

Esta nueva ley, que incrementa los apoyos estatales a la pequeña y mediana agricultura y a las comunidades y organizaciones de regantes, es una importante herramienta de adaptación del sector agrícola al cambio climático, así como una palanca para promover un desarrollo rural que entregue sus frutos a quienes más lo requieren, y contribuya a enfrentar los desafíos sociales, ambientales y alimentarios de campo chileno, así como del país en su conjunto.

Dentro de las modificaciones incorporadas en la ley N° 21.597 se incluye –en su artículo 3º inciso final- la posibilidad de que, en situaciones excepcionales de escasez hídrica o daño a la infraestructura de riego, la Comisión Nacional de Riego pueda establecer mecanismos y exigencias distintas de las señaladas en la ley o en su reglamento para abordar de manera más oportuna y efectiva los daños o efectos adversos producidos.

Para ello, la ley vigente establece como condición para la aplicación del mecanismo indicado anteriormente que exista una declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe.

Sin embargo, los últimos eventos de daño de infraestructura de riego a nivel regional ocurridos durante el año 2023 e inicios de 2024, y especialmente la situación de escasez hídrica extrema que afecta a la región de Coquimbo y a la provincia de Petorca, en la región de Valparaíso, sugieren que la aplicación de la excepción señalada puede resultar excesivamente restrictiva, limitando el accionar eficaz de la Comisión ante la ocurrencia de este tipo de eventos.

1. **FUNDAMENTOS**

Considerando el contexto descrito y los antecedentes señalados, el presente proyecto de ley tiene como principal objetivo modificar el inciso final del artículo 3° de la ley N° 18.450. En particular, incorpora nuevas hipótesis para poder establecer mecanismos y exigencias que permitan abordar de manera más oportuna y efectiva los daños o efectos adversos producidos por una situación excepcional; como la declaración de zona afectada por sismos o catástrofes y la declaración de emergencia agrícola por los efectos de daño productivo.

1. **CONTENIDO**

El presente proyecto de ley, de artículo único, sustituye el inciso final del artículo 3 de la ley N° 18.450 por tres nuevos incisos.

En el primer inciso, se ajusta la redacción de la procedencia del mecanismo de excepción, y se agrega la hipótesis de declaración de una o más zonas afectadas por sismos o catástrofes, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, lo que ampliaría la hipótesis de aplicación de reglas excepcionales para atender emergencias. Además, se explicitan de manera más clara los objetivos y excepciones de la implementación de los mecanismos y condiciones que se definan.

En el segundo inciso, se establece que la Comisión Nacional de Riego podrá utilizar también las facultades de excepción previstas anteriormente cuando el Ministerio de Agricultura decrete emergencia agrícola, cuyo fundamento sea la existencia de daños a la infraestructura de riego o afectación a su funcionamiento y que perjudique a productores agrícolas o habitantes rurales.

En el tercer inciso, se agrega la necesidad de autorización previa de la Dirección de Presupuestos para el ejercicio de las facultades excepcionales ante una declaración de zonas afectadas por sismos o catástrofe, o por emergencia agrícola.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

**“Artículo único.-** Introdúcese la siguiente modificación al artículo 3° de la ley N° 18.450, que Aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje:

* Sustitúyese el actual inciso final por los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

 “En caso de situaciones excepcionales de escasez hídrica o en las que se haya producido daño a la infraestructura de riego o afectación a su funcionamiento, por las cuales el Presidente de la República hubiere decretado estado de excepción constitucional de catástrofe o en su defecto, declarado una o más zonas afectadas por sismos o catástrofes de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282, la Comisión podrá establecer mecanismos y exigencias distintas a las señaladas en la presente ley o en su reglamento, con la finalidad de atenuar los efectos de la catástrofe, restablecer de manera oportuna los servicios o adaptar la infraestructura de riego a las condiciones imperantes en la zona. La Comisión no podrá modificar por esta excepción los porcentajes máximos de bonificación a los que alude el inciso tercero del artículo 1°, ni los requisitos regulados para el pago en el inciso primero del artículo 7°.

 Las facultades señaladas en el inciso anterior también serán aplicables en las comunas respecto de las cuales el Ministerio de Agricultura hubiere declarado una emergencia agrícola, fundada en la existencia de daños a la infraestructura de riego o afectación a su funcionamiento y que genere perjuicio a productores agrícolas o habitantes rurales.

 Los mecanismos y exigencias excepcionales deberán ser presentadas ante el Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego en la sesión siguiente a su establecimiento. La aplicación de los mecanismos o exigencias propuestos por la Comisión, y fundados en una declaración de zona afectada por sismo o catástrofe, o de emergencia agrícola, requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos.”.”.

 Dios guarde a V.E.

 **CAROLINA TOHÁ MORALES**

 Vicepresidenta de la República

 **ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK**

 Ministro de Agricultura